



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTOR: xxxx

DEMANDADO: JUPEMA

Voto N° 949-2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas diecisiete minutos del cuatro de noviembre de dos mil once.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por XXXXX, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-MT-M-SAM-3365-2010 de las diecisiete horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre del dos mil diez, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de Enero del 2010.

II.- De acuerdo al estudio del expediente se evidencia la señora XXXX, gozaba de una pensión por invalidez bajo los términos de la Ley 7531 y la misma falleció, de acuerdo al certificado de defunción extendido por el Registro Civil, el 10 de octubre del 2009 (folio 08). Razón por la cual XXX, hijo de la causante, inició trámite para solicitar la pensión por sucesión, según escrito a folio 3, el 16 de marzo de 2010. Que al momento del fallecimiento el recurrente contaba con 19 años de edad.

III.- Mediante resolución 5815 tomada en sesión ordinaria 107-2010 de las nueve horas del 28 de septiembre del 2010, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomendó la aprobación de las diligencias de sucesión de la jubilación, bajo la consideración de que cumple con los requisitos que exige el artículo 64 de la ley 7531 del día 13 de julio de 1995. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones deniega al recurrente el beneficio por resolución DNP-MT-M-SAM-3365-2010 de las diecisiete horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre del dos mil diez, bajo el argumento que no cumple con lo establecido en el inc b del artículo 64 de la ley 7531 del día 13 de julio de 1995.

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- Se examina la disconformidad presentada por el señor XXX frente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, en el tanto que desaprueba su solicitud al goce de la pensión por sucesión en virtud de que considera que no cumple con lo establecido en el inciso b) del artículo 64 de la ley 7531 del día 13 de julio de 1995. Diferente posición mantiene la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la cual considera que siendo que el gestionante cursa mediante el sistema de carrera formal el curso de cómputo, así como el de Inglés conversacional, éste se ajusta a los requerimientos dispuestos en la ley, que permite realizar estudios técnicos, y por tal razón procede la declaratoria del derecho.

II.- De conformidad con el artículo 64 inciso b) de la ley 7531 podrán ser beneficiarios los hijos que aunque sean mayores de edad, pero menores de veinticinco estén realizando estudios superiores, universitarios, técnicos o religiosos.

"Artículo 64. Los hijos del funcionario o pensionado fallecido tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

(...)

b) Que, aunque sean mayores de dieciocho años, pero menores de veinticinco, estén realizando estudios superiores, técnicos o religiosos.

(...)

Para optar por este derecho, en el caso del inciso b) anterior, los hijos deberán demostrar la matrícula del centro de estudios, un rendimiento académico aceptable y la naturaleza de la carrera profesional correspondiente"

III.- De un análisis del expediente, se observa que el gestionante hasta la después del fallecimiento de su madre es que se matricula en una Institución parauniversitaria con el fin de poder de cumplir con lo establecido en el inciso b) del artículo 64 de la ley 7531. En el momento del fallecimiento de su madre el gestionante parece que no estudiaba y cinco meses después solicita, aportando certificaciones que demuestran que se trata de cursos libres y de corta duración. El beneficio considera este Tribunal, es para los hijos mayores de dieciocho años el cual tiene como finalidad ayudarlos a continuar con su carrera universitaria, o estudios superiores, técnicos y religiosos y que no se vean truncados por la ausencia de la persona que les brindaba ayuda. En el caso que nos ocupa se evidencia que el gestionante inicio posterior a la solicitud del beneficio cursos libres de operador de cómputo y de Inglés Conversacional en el Instituto de Enseñanza Sipra (folio 21), sin que pueda este Tribunal corroborar la duración de los estudios, las materias cursadas o en curso, que evidencien la formalidad de los estudios superiores que lo lleven a obtener una profesión, y no que se trate de unos cursos con el único fin de obtener el beneficio, pues de lo contrario, se estaría desvirtuando el fin de la norma que es precisamente no dejar en desprotección a los hijos que están cursando estudios superiores con la ayuda de sus padres.

IV.- En vista de que no está demostrado que el recurrente estuviera cursando formalmente estudios que ameriten o demuestren una dependencia de la ayuda



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

económica de la causante para continuar desarrollándolos y concluir con éxito un plan de estudios, pues se trata de cursos libres durante los domingos, lo que demuestra que no se dedica por completo al estudio, sino que es una actividad accesoria, resulta necesario confirmar la resolución apelada.

POR TANTO

SE DECLARA SIN LUGAR el recurso de apelación planteado por XXXX, y se confirma la resolución DNP-MT-M-SAM-3365-2010 dictada por Dirección Nacional de Pensiones a las diecisiete horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre del dos mil diez, **Notifíquese** a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO